paffan feguro puesto por carta, è mandado de su Rey, è señor nara ral, elos vnos, y los otros, non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera so pena de la mi merced, y de privacion de los officies, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren pata la mi Camara, è de mas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, y cumplir, mando al home, que esta mi carta mostrare, è el dicho su traslado, signado como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo fea, del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier Escriuano publico, q para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare restimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi man dado. Dada en la muy noble Villa de Valladolid a quatro dias de Iunio, ano del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y setenta y seys años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Auila, Secretario de nueltra señora la Reyna. Lo fize escriuir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez, con la subscripció de Contador è luan de Vera, Chanciller. T Concejo, lustica, Regido res, Caualleros, Escuderos, Officiales, homes buenos, Teforeros, y Recaudadores, y Arrendadores mayores, é Receptores, Oficiales, y Azedores, y otras personas desta otra parte contenidas, ved esta dicha carta de la Reyna nuestra señora, desta otra parte escrita, y cumplid la en todo, segun que su señoria por ella lo manda, con ran to, que por virtud del dicho Mercado franco, y de las otras cofas en ella contenidas, no se entienda, que los Arrendadores mayores, é menores, Fieles, y Cogedores de las Rentas de las Alcabalas, y otras Rentas de la dicha Ciudad de Murcia, affi a los que son deste presente ano de mil y quatrozientos y setenta y seys anos, como los que fueren de ende en adelante, en cada vn año, para liempre jamas, no ayan de poner descuento alguno, en el firuado, y faluado de las Rentas de las Alcabalas de la dicha Ciudad de Mureia, mas que se à de pagar entera, y cumplidamente, de las dichas Rentas, deste dicho presente año, y dende en adelante en cada va año, para siempre jamas, sin poner en ello descuento alguno, y que antes, que la dicha Ciudad de Mureia aya de gozar, y goze del dicho Merca do, y de las otras cosas en esta carta contenidas, sagan pregonar por la dicha Ciudad, como la dicha Ciudad à de gozar del dicho Mercado, con condicion, que por razon del no ayan de poner, ni pongan el dicho descuento del dicho fituado, y faluado en las dichas Rentas, fegun, y como dicho es: por quanto con ella condicion